



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
CIANI GONZÁLEZ MORALES

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE FINANZAS

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1848/2017**

En México, Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1848/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciani González Morales, en contra de la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0106000213017, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“... ”

*¿Cuál fue el monto recaudado en el ejercicio 2016 por el rubro o apartado establecido en el artículo 258 fracción I numeral 2 del Código Fiscal del Distrito Federal?*

...” (sic)

**II.** El diez de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó a la particular una respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”.

**III.** El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Finanzas.

**IV.** El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al Sujeto Obligado a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

V. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SFCDMX/DET/UT/2885/2017 del ocho de septiembre de dos mil diecisiete, a través del cual el Sujeto Obligado formuló manifestaciones en los siguientes términos:

- Que emitió respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico "INFOMEX" el diez de agosto de dos mil diecisiete, remitiendo la impresión de pantalla.
- Que notificó al correo electrónico señalado por la particular para tal efecto el diez de agosto de dos mil diecisiete, remitiendo la impresión de pantalla del correo.

VI. El once de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto de la falta de respuesta que se le atribuye.

Por otra parte, en virtud de que el presente recurso de revisión fue admitido por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.



Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción III, en relación con los artículos tercero y cuarto transitorios de la ley de la materia; así como el numeral Décimo Quinto fracción VI y último párrafo, Décimo Octavo fracción I; Décimo Noveno y Vigésimo del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.



**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Ahora bien, es importante señalar que el particular se inconformó por la falta de respuesta a su requerimiento de información, y ya que de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que existe la posibilidad de que el Sujeto recurrido hubiera emitido una respuesta en tiempo, es oportuno analizar si ésta fue emitida y notificada en el plazo legal, pues de ser así, la causal de procedencia del recurso de revisión invocada por el recurrente no se actualizaría, es decir, la prevista en la fracción VI, del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual dispone:

**Artículo 234.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

*VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*

...



Asimismo, puede afirmarse válidamente que si bien es cierto, el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta de una solicitud de información en el plazo legal, lo cierto es que si de la tramitación del mismo el Sujeto Obligado acredita que si emitió y notificó una respuesta en tiempo, resulta evidente que sobreviene una causal de improcedencia, al no actualizarse la hipótesis en la cual el recurrente sustentó su inconformidad.

Precisado lo anterior, toda vez que el particular se inconformó por la falta de respuesta a la solicitud de información, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula esa hipótesis normativa, la cual está prevista en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual prevé:

**Artículo 235.** *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

*I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;*

...

De lo anterior, se concluye que se considera **falta de respuesta** cuando el Sujeto Obligado, concluido el plazo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para dar respuesta a la solicitud de información, no genera un pronunciamiento que vaya direccionado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta.

Por lo dicho, este Instituto considera que para poder determinar si en el presente recurso de revisión se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta referida, es necesario establecer en primer lugar el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para



emitir la respuesta a la solicitud de información, determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo y por último, precisar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en la solicitud de información.

En ese sentido, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno citar el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

***Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que los sujetos obligados cuentan con un plazo para dar respuesta de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud de información, siendo que en caso de existir ampliación, éste puede extenderse por nueve días hábiles más. En ese sentido, ya que en el presente asunto no se determinó ampliar el plazo de respuesta, el Sujeto Obligado contaba con **nueve días hábiles** para dar atención a la misma.

Ahora bien, una vez determinado el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir la respuesta a la solicitud de información, es necesario determinar **cuándo inició**



y cuándo concluyó el plazo para dar contestación a la misma, tomando en consideración que tenía **nueve días hábiles**, para lo cual es importante esquematizar el día y la hora en que fue ingresada la solicitud de información:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0106000213017	Diecinueve de julio de dos mil diecisiete, a las diecisiete horas con treinta y nueve minutos y veintiocho segundos (17:39:28)

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información fue ingresada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, teniéndose por recibida el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5 de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México*, el cual prevé:

#### **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

*5. Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.*

*Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.*

*Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efecto el día en que fueron efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.*

En ese sentido, se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **uno al once de agosto de dos mil diecisiete**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los *“Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México”*, los cuales prevén:



5....

*Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el **día hábil siguiente** a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.*

...

**33.** *Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México. ..."*

*Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.*

*Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.*

Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información, tomando en cuenta que la particular señaló para tal efecto **correo electrónico**, en consecuencia, es por ese medio por el que el Sujeto Obligado debió realizarlas.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el cuarto párrafo, del numeral 11 de los *Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, el cual establece:

11.

...

*Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 10 y en el presente numeral, deberán realizarse en el medio señalado por el solicitante para tal efecto.*

...

Establecido el plazo para atender la solicitud de información, resulta necesario verificar si dentro de éste, el Sujeto Obligado emitió y notificó alguna contestación al requerimiento de información y determinar, en consecuencia, si se actualizó o no la hipótesis de falta de respuesta que se analiza.





Ahora bien, de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, específicamente del correo electrónico enviado por el Sujeto Obligado en sus manifestaciones, se advierte que el **diez de agosto de dos mil diecisiete** notificó una respuesta a la particular al medio que señaló para tal efecto, teniéndose por notificada y ya que el plazo con que contaba para dar respuesta fenecía hasta el **once de agosto de dos mil diecisiete**, es evidente que la misma fue emitida en tiempo.

En tal virtud, y toda vez que antes de fenecer el plazo para dar contestación, el Sujeto Obligado emitió y notificó una respuesta al requerimiento de información, este Instituto concluye que la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no se actualizó.

En consecuencia, este Órgano Colegiado advierte que la causal de procedencia del recurso de revisión de falta de respuesta invocada por la ahora recurrente no se actualizó, por lo que, de una interpretación a *contrario sensu* de la fracción VI, del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determina que el mismo supuesto normativo aplica como causal de improcedencia del presente recurso de revisión, la cual ha sobrevenido al acreditarse la existencia de una contestación en tiempo del Sujeto Obligado.

Por lo tanto, toda vez que se determinó que el presente medio de impugnación no es procedente por no actualizarse la hipótesis normativa de falta de respuesta invocada por la recurrente, es evidente que se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:



**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de septiembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**